

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	EDWIN ANDRÉS BARRIENTOS BLANDÓN Y OTROS
DEMANDADOS	MARÍA BENILDA ÁLVAREZ VANEGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	050314089001-2021-00066-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	237

En esta oportunidad, advierte el despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, por lo que:

- 1** -. Aportará plano topográfico del inmueble objeto de la litis con cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso tercero del artículo 8<sup>1</sup> de la Ley 1579 de 2012, donde se observe claramente en fundo que se pretende.
- 2** -. Indicará los canales digitales donde puedan ser notificadas las personas referidas como testigos.
- 3**-. Especificará cuál es el área total en metros del bien inmueble a usucapir.
- 4**-. Indicará y aportará prueba del acto, negocio jurídico o el que se asimile y que dio origen a la posesión que ostentó el señor **OSCAR ENRIQUE BLANDÓN JIMÉNEZ**, a efectos de determinar el momento desde el cual inicia la cadena de posesiones que se pretende sumar.
- 5**-. Si el poder fue conferido por mensaje de datos allegará constancia de ello o, requerirá que el mismo contenga presentación personal conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 6**-. Teniendo en cuenta el certificado del registrador de instrumentos públicos donde constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende, en armonía con el artículo 375 numeral 5º del Código General del Proceso, la demanda estará dirigida contra quien aparezca en dicho documento como titular del derecho real de dominio. En esa medida, ajustará las pretensiones, el poder y en general, la demanda presentada.

<sup>1</sup> Ley 1579 de 2012 "ARTÍCULO 8o. MATRÍCULA INMOBILIARIA. Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4o, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numérico indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando. --Además, señalará, con cifras distintivas, la oficina de registro, el departamento y el municipio, corregimiento o vereda de la ubicación del bien inmueble y el número único de identificación predial en los municipios que lo tengan o la cédula catastral en aquellos municipios donde no se haya implementado ese identificador. --Indicará también, si el inmueble es urbano o rural, designándolo por su número, nombre o dirección, respectivamente y describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida, datos del acto administrativo y plano donde estén contenidos los linderos, su actualización o modificación y demás elementos de identificación que puedan obtenerse."

**7-.** Teniendo en cuenta que en la pretensión segunda se solicita, a consecuencia de la eventual sentencia en favor de los demandantes, la apertura de folio de matrícula inmobiliaria para la posterior inscripción de la providencia, aclarará si la pretensión principal de prescripción es parcial.

**8-.** A efectos de evitar futuras nulidades que den al traste con el procedimiento, en gala del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción, previo a ordenar el emplazamiento de la demandada, y dado que de la demanda y los anexos se extraen datos como número de identificación, aportará prueba si quiera sumaria con la que certifique las gestiones que han sido desplegadas en pro de dar con el paradero de la accionada o hará las solicitudes que considere pertinentes.

De haberse aportado con la demanda alguno de los requisitos y documentos que hoy se están requiriendo indicará los folios en que pueden hallarse los mismos.

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI (ANT.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda aludida por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**



ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO  
JUEZ

Firmado Electrónicamente